

CONTINUACIÓN DE LA 1ª SESIÓN DE PRÓRROGA, EL 15 DE OCTUBRE DE 1902

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENITO VILLANUEVA

SUMARIO: — Asuntos entrados.—Continúa la consideración del dictamen de la comisión de obras públicas en la propuesta del señor Saturnino J. Unzué para la construcción y explotación de un puerto comercial en Puerto Abrigo ó Ñandubayzal, sobre el río Uruguay. (Se aprueba en particular).—Aprobación del dictamen de la misma comisión en la propuesta del señor Domingo G. Sobral para construir y explotar un puerto comercial en la ciudad de Gualaguaychú. —Consideración del dictamen de la comisión de negocios constitucionales en los proyectos de reforma electoral.

DIPUTADOS PRESENTES

Acuña, Aldao, Amenedo, Argañaraz, Astrada, Barraquero, Barraza, Barroetaveña, Bénédict, Bertrés, Billordo, Bollini, Bustamante, Capdevila, Carbó, Carlés, Carreño, Castro, Centeno, Cernadas, Comaleras, Conte, Coronado, Domínguez, Fonrouge, Fonseca, Galiano, Garzón, Gigena, Gómez, González Bonorino, Gouchon, Higuera, Lacasa, Lagos, Leguizamón (G.), Leguizamón (L.), Loureiro, Lucero, Luna, Luque, Luro, Martínez (J.), Martínez (J. A.), Martínez (J. E.), Martínez Rufino, Mujica, Naón, Olivera, Orma, Oroño, Ovejero, Padilla, Palacio, Parera, Peña, Pérez (B. E.), Pinedo, Posse, Quintana, Robert, Roldán, Romero (G. I.), Romero (J.), Rosas, Sastre, Seguí, de la Serna, Silva, Torino, Torres, Ugarriza, Uriburu, Urquiza, Varela, Varela Ortiz, Vedia, Victorica, Villanueva (B.), Villanueva (J.), Vivanco (P.), Vivanco (R. S.), Zavalla.

CON LICENCIA

Bores, Dantas, Guevara, Lacavera, Pérez (E. S.)

CON AVISO

Alfonso, Argerich, Avellaneda, Balaguer, Balestra, del Barco, Berrondo, Campos, Cordero, Demaría, Echeagaray, Olmos, Parera Denis, Salas, Sarmiento, Sivilat Fernández, Soldati, Tissera, Yofre.

SIN AVISO

Casares, Castellanos, Ferrari, Iriondo, Laferrere, Loyveira, Rivas.

—En Buenos Aires, á 15 de octubre de 1902, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba anotados el señor presidente declara reabierto la sesión, á las 3 y 40 p. m.

ASUNTOS ENTRADOS

PETICIONES PARTICULARES

Varios fabricantes de artículos de hierro piden que para el año próximo se mantenga el derecho de exportación que tiene establecido el hierro dulce viejo. (A la comisión de presupuesto).

ORDEN DEL DÍA

PUERTO ABRIGO Ó ÑANDUBAYZAL, EN EL RÍO URUGUAY

Sr. Presidente—La sesión de hoy estaba destinada, por resolución anterior, para tratar el despacho de la comisión de negocios constitucionales sobre la ley electoral. La honorable cámara resolverá si entra inmediatamente á tratar este asunto ó si termina de considerar el despacho de la comisión de obras públicas que está pendiente.

Sr. Torres—Debemos concluir con

PROYECTO DE LEY

El Senado y cámara de diputados. etc.

Artículo 1.º Concédese al señor Domingo G. Sobral la autorización para construir y explotar por el término de setenta años un puerto comercial para buques de ultramar y cabotaje, en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, sometiéndose á las siguientes condiciones:

- 1.ª El concesionario podrá canalizar el río Gualeguaychú desde el puerto actual hasta dar con las aguas hondas del río Uruguay, pudiendo rectificarlo en aquellos puntos en que, del estudio definitivo, resultare conveniente.
- 2.ª Deberá construir muelles generales y de inflamables, pescantes de carga y descarga, embarcaderos de ganados, depósitos y elevadores de granos; caminos carreteros, dársena para cabotaje y vías férreas para el servicio del puerto.
- 3.ª Podrá empalmar las vías férreas del puerto con los ferrocarriles existentes ó que se construyan en lo sucesivo.
- 4.ª Será obligación del concesionario construir dentro de la primera sección que se determine, edificios adecuados para subprefectura de puertos, aduana y dependencias de ésta, depósitos de mercaderías no despachadas y para la percepción de la renta.
- 5.ª Cobrará los derechos propios á cada servicio con arreglo á tarifas autorizadas por el poder ejecutivo, las que no podrán exceder en ningún caso á las que rijan en el puerto de la capital.
- 6.ª Los buques de la nación no pagarán derechos de entrada y salida y en las demás operaciones gozarán una rebaja de 50 por ciento. No pagarán derecho alguno los buques de la marina de guerra y los que por cuenta de ella embarquen ó desembarquen tropas, artículos de guerra ó inmigrantes.
- 7.ª Los muelles serán considerados, para los propósitos aduaneros, como los edificios públicos en que la aduana tiene completa jurisdicción en cuanto se refiere al servicio y vigilancia.
- 8.ª Los trabajos de construcción serán inspeccionados por el ministerio de obras públicas y se requerirá su aprobación para entregarlas al servicio público. Los gastos de inspección serán por cuenta del concesionario.
- 9.ª Dentro del plazo de un año el concesionario firmará el contrato respectivo y antes de los seis meses de la fecha del contrato presentará á la aprobación del poder ejecutivo los estudios, planos, presupuestos y pliegos de condiciones, completos de las obras.
Los trabajos deberán empezar á los seis meses contados desde la aprobación de los planos y deberá quedar terminada la primera sección á los dos años de iniciados los trabajos. Las épocas de comienzo y plazo de trabajos de las otras secciones serán determinadas por el poder ejecutivo de acuerdo con el concesionario.
10. Al firmar el contrato el concesionario depositará en el Banco de la nación, la cantidad de pesos 50,000 moneda nacional en efectivo ó en títulos nacionales de renta, en calidad de garantía

del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la que será devuelta cuando el concesionario hubiese invertido en la construcción del puerto el 20 por ciento del presupuesto aprobado por el poder ejecutivo.

11. Si el concesionario no firmase el contrato, no presentase los estudios completos ó no diese principio á las obras dentro de los plazos establecidos, la concesión quedará caduca, salvo el caso de fuerza mayor declarado por el poder ejecutivo, con pérdida del depósito de garantía.
12. Los materiales destinados á la construcción y explotación de este puerto que la industria nacional no produjese, podrán ser introducidos libre de derechos, por diez años contados desde la fecha del contrato.

Art. 2.º El concesionario podrá transferir esta concesión, previa autorización del poder ejecutivo.

Art. 3.º Las diferencias que se produzcan entre el poder ejecutivo y la empresa serán dirimidas por árbitros nombrados uno por cada parte y el tercero, en su caso, por el presidente de la suprema corte.

Art. 4.º Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de la comisión, septiembre 10 de 1902.

*D. M. Torno—Francisco Seguí.—
F. P. Bollini.—E. N. Comolera.*

Sr. Barroetaveña—Habiéndose hecho la discusión en general sobre los dos proyectos, creo que lo que corresponde es votar el presente.

—Se aprueba en general el proyecto en discusión.

Sr. Presidente—Los dos despachos son idénticos, con excepción de la primera y novena base, que en lugar del plazo de tres meses establece el de un año.

Si los señores diputados no tienen inconveniente, se podrá votar todo el despacho de una vez, con todas las modificaciones aprobadas por la cámara en el proyecto anterior.

—Se vota el proyecto en particular y es aprobado.

REFORMA ELECTORAL

Sr. Presidente—Se pasará á la orden del día con la discusión del proyecto de ley electoral.

A la honorable cámara de diputados.

Vuestra comisión de negocios constitucionales ha estudiado todos los proyectos de reforma electoral sometidos á su deliberación; y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

TÍTULO I

De la calidad, derechos y deberes
del elector

§ I

DE LOS ELECTORES

Artículo 1.º Para ser elector nacional se requiere:

- a) Ser argentino de nacimiento ó ciudadano naturalizado y tener 17 años de edad;
- b) No hallarse afectado de ninguna de las incapacidades que esta ley establece;
- c) Hallarse inscripto en el registro cívico nacional.

Art. 2.º Los que habiendo nacido fuera del país gozaren del derecho de ciudadanía se considerarán naturales de la capital de la República.

Art. 3.º Al ciudadano por naturalización se le exigirá, al ser inscripto, la exhibición de la carta de ciudadanía.

Art. 4.º La edad y lugar del nacimiento se prueban por la partida de nacimiento, ó su equivalente legal, y tanto esos documentos como cualquiera que en calidad de prueba presentase el interesado le serán otorgados gratis.

Art. 5.º Si hubiere duda sobre la residencia del ciudadano, se comprobará el requisito por la declaración de dos testigos propietarios del cuartel y conocidos del inscriptor.

Art. 6.º Además de los menores de 17 años, no son electores nacionales.

- 1.º Los dementes declarados en juicio.
- 2.º Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.
- 3.º Los eclesiásticos regulares.

Art. 7.º Están excluidos de la condición de electores:

- 1.º Los condenados por sentencia á pena de presidio ó penitenciaria.
- 2.º Los que hubiesen sido declarados por autoridades competentes incapaces de desempeñar funciones políticas.
- 3.º Los quebrados fraudulentos hasta su rehabilitación.
- 4.º Los que hubiesen sido privados de la tutela por defraudación de los bienes del menor, mientras no restituyan lo adeudado.
- 5.º Los dementes y mendigos públicamente recogidos, estén ó no asilados, y en general todos los que se hallen asilados en hospicios públicos ó estén gratuitamente á cargo de las congregaciones de caridad.
- 6.º Todos aquellos que se hallan bajo la vigilancia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida.
- 7.º Los que hubiesen eludido las leyes sobre servicio militar, hasta que hayan cumplido 45 años.
- 8.º Los que hubiesen sido excluidos de las filas del ejército ó degradados, y los desertores hasta los diez años después de la condena.
- 9.º Los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea, y agentes ó gendarmes de las policías.
- 10. Los deudores, por defraudación ó malversación al tesoro de la nación ó de las provincias, mientras no satisfagan su deuda.

11. Los detenidos por juez competente mientras no recuperen su libertad.

§ II

DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 8.º No podrá autoridad alguna reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito. Fuera de este caso no podrá estorbársele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ó molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 9.º Es prohibido á los funcionarios públicos imponer á los subalternos que estuviesen bajo sus inmediatas órdenes la manera como deben votar.

Toda amenaza ó coacción directa ó indirecta que tienda á este fin será penada con arreglo á esta ley.

Art. 10. Toda persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho á ser amparada en su libertad para dar su voto por el candidato de su predilección.

Art. 11. A objeto de asegurar la libertad, seguridad é inmunidad individual ó colectiva de los electores, el juez nacional en las capitales ó ciudades donde ejercen sus funciones, y los jueces letrados ó de paz respectivamente, de cada sección ó lugar de comicio, mantendrán abiertas sus oficinas, durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal é inmediatamente, las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí, ú otro ciudadano en su nombre, por escrito ó verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

Art. 12. Si se tratare de un atentado á la libertad que importe delito según el código penal, se pasarán los antecedentes al juez competente.

Art. 13. Las garantías prescriptas en las disposiciones anteriores á favor de los electores, son igualmente extensivas para los ciudadanos que por esta ley deben intervenir en la inscripción y recepción del voto.

§ III

DEBERES DEL ELECTOR

Art. 14. La calidad de elector se comprobará en todo tiempo por la *partida cívica*, que la constituirá el certificado extendido por el registro civil en una libreta con varias fojas en blanco, la que podrá ser renovada con todas las anotaciones que contenga, cada vez que su deterioro lo haga necesario.

Art. 15. En todo acto de la vida civil el ciudadano deberá presentar la partida cívica, y deberá hacerse mención de ella, bajo pena de cien pesos de multa al escribano ó funcionario que omitiese este requisito.

Art. 16. Desde los noventa días de la vigencia de esta ley, no se podrá desempeñar en la República, cargo ó empleo público, profesional ó nó, para el que se requiera el ejercicio de la ciudadanía, sin acreditar la calidad de ciudadano con la exhibición de la partida cívica.

Los ciudadanos que desempeñan actualmente dichos cargos deberán proveerse de la partida cívica, dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley, bajo pena de la pérdida del empleo ó función que ejerza, salvo los que se hallasen ausentes del país,

los que deberán llenar este requisito á los treinta días de su regreso en el lugar de su domicilio.

La no inscripción en el registro cívico no exceptúa del desempeño de aquellos cargos públicos cuya aceptación es obligatoria por reputarse inherentes á la condición de ciudadano.

Art. 17. A fin de que no se pueda hacer uso sino una sola vez en cada elección del derecho de votar, el presidente de la mesa receptora de votos estampará en la página correspondiente de la libreta cívica un sello que contendrá el objeto, fecha y distrito de la elección. Este sello será uniforme en toda la República, y será entregado en el día de la elección por el jefe del registro civil de la sección, ó por quien haga sus veces, quien lo recibirá después del acto para su guarda y conservación.

Art. 18. Todo ciudadano nativo ó extranjero naturalizado, que se hallase en las condiciones del artículo 1.º, tiene el deber de proveerse de su partida cívica dentro de los sesenta días de adquirida la capacidad electoral, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art. 19. El derecho del sufragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido ó agrupación política tiene el derecho de obligar al elector á votar en grupos de cualquier denominación que fuesen, ni á título de orden ni de procedimiento, en el acto del comicio.

Art. 20. To las funciones que esta ley atribuye á los encargados de darles cumplimiento, se considerarán cargas públicas, y serán irrenunciables, salvo caso de enfermedad ó ausencia del respectivo distrito, justificada ante la junta electoral del mismo.

Art. 21. A los efectos de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, el ministerio del interior proveerá oportunamente á todas las oficinas de registro civil de la República, de un número suficiente de libretas cívicas en blanco y del sello á que se refiere el artículo 17.

TÍTULO II

Del registro cívico nacional y de la inscripción

§ I

DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES

Art. 22. La capital y las provincias como distritos electorales de la nación, se dividirán, á los efectos de la elección de diputados al congreso, electores calificados de senadores de la capital, y electores calificados de presidente y vicepresidente de la República, en circunscripciones electorales.

Art. 23. La división en circunscripciones se hará de acuerdo con el censo de 1895, tratándose de que cada una de ellas reúna en lo posible el número de habitantes ó fracción que con arreglo á la constitución tiene derecho á elegir un diputado, no debiendo alterarse la representación actual de los distritos electorales.

Arts 24. A los efectos de la inscripción y de la votación, cada circunscripción será dividida á su vez en secciones, consultando las mayores facilidades para la aplicación de esta ley.

Art. 25. La división de las provincias en circunscripciones se hará por las legislaturas respectivas. En la capital de la República, el poder ejecutivo propondrá al congreso la división más conveniente.

Art. 26. Cada circunscripción elegirá un diputado al congreso, elegirá del mismo modo dos electores de presidente y vicepresidente de la República; y en conjunto con las demás circunscripciones del distrito, cuatro electores por el duplo del número de senadores, los cuales se designarán especialmente en la primera boleta en que se vote por los primeros.

Art. 27. La cámara de diputados practicará el sorteo de las circunscripciones que correspondan á la próxima renovación. Ese sorteo servirá de base para las renovaciones sucesivas y para las elecciones parciales.

Art. 28. Si por cualquier motivo llegara á alterarse el número de diputados correspondientes á un distrito, de manera que no fuera posible distribuirlos en las circunscripciones respectivas, la elección de los diputados sobrantes se hará por todo el distrito, hasta que se practique una nueva división de acuerdo con lo que prescribe el artículo 25.

Art. 29. Un año después de puesta en vigencia la presente ley, ninguna elección nacional será reputada válida si no se verificara de acuerdo con las prescripciones de la misma.

§ II

DE LA FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO

Art. 30. El registro ó padrón cívico es permanente, y será ampliado cada cinco años, sin perjuicio de la acción que todo elector tiene para pedir en cualquier tiempo su inclusión ó la eliminación de otro indebidamente inscripto y la aplicación de las penas correspondientes.

Art. 31. El registro cívico será formado en cada circunscripción electoral por comisiones inscriptoras compuestas de tres ciudadanos de los mayores contribuyentes territoriales, las que serán constituidas por el siguiente procedimiento:

- 1.º En la capital de la República y en la de cada provincia se formará una junta compuesta del juez federal (donde hubiese más de uno, el más antiguo y en su defecto el de más edad), del presidente del tribunal de justicia local (en la capital el de la cámara de apelaciones en lo civil), y del presidente de la legislatura (en la capital el del concejo ó corporación municipal), la que se denominará *junta electoral de distrito*.
- 2.º Son reemplazantes legales del juez federal, donde hubiese varios, cada uno de los otros por orden de antigüedad, y á falta de éstos, donde no hubiese más que uno, el conjuer de turno.
- 3.º Serán reemplazantes legales del presidente del tribunal superior, en las provincias, el vocal más antiguo del mismo, ó el de mayor edad, si hay varios de igual antigüedad; y en la capital el presidente de la cámara de apelaciones en lo comercial y criminal, y en su defecto, el vocal más antiguo de ambas cámaras, como en el caso anterior.
- 4.º Serán reemplazantes legales del presidente de la legislatura y del presidente del concejo municipal, los substitutos respectivos, según las constituciones ó leyes orgánicas correspondientes.
- 5.º Actuará como presidente de la junta electoral el juez federal y como secretario que autorizará sus actos el secretario del mismo; en defecto de éste el del superior tribunal y en su

reemplazo un abogado ó escribano designado por la misma junta.

6.º Las juntas de distrito se reunirán del 1.º al 15 de diciembre en sesión pública en el recinto de la legislatura (en la capital en el de la cámara de diputados), y procederán al sorteo de las *comisiones inscriptoras* de cada circunscripción electoral, las que se compondrán de tres miembros titulares y tres suplentes, numerados correlativamente á los titulares por el orden del sorteo.

7.º A los efectos del inciso anterior, el jefe, director y administrador de rentas de cada distrito, formará la lista de los veinte mayores contribuyentes de cada circunscripción, con residencia en ella, que no sean empleados públicos y sepan leer y escribir, expresando la cuota que paguen; y la remitirá á la junta del distrito, la que ordenará su publicación por la prensa ó por carteles fijados en parajes públicos, en dos periodos:

a) Del 15 al 31 de octubre, á los efectos del inciso 8.º de este artículo.

b) Del 15 al 31 de diciembre, á los efectos del inciso 6.º.

8.º Durante los quince días de la publicación, cualquier ciudadano podrá observar estas listas por haberse incluido en ellas nombres que no deban figurar ó por haberse omitido otros. Estas observaciones serán dirigidas por escrito en papel simple al presidente de la junta electoral del distrito, debiendo el secretario de la misma recibir con cargo la comunicación que las contenga;

9.º Las juntas electorales de distrito se reunirán del 1.º al 15 de noviembre con la frecuencia necesaria, para sustanciar los reclamos y resolver las substituciones, pidiendo nuevas listas de mayores contribuyentes, si los eliminados pasaran de seis, y en caso contrario hará el sorteo de la lista de los restantes. Las resoluciones serán publicadas.

III

DE LAS COMISIONES INSCRIPTORAS

Art. 32. La comisión inscriptora dividirá primeramente las circunscripciones en cuarteles, formándolos en las poblaciones urbanas por grupos de dos ó seis manzanas, ó por divisiones mayores, según la densidad de la población, y en las campañas por cualquier otra división apropiada al trabajo de un inscriptor que debe desempeñar su mandato en el término de tres días.

Art. 33. Concluída la división en cuarteles, la comisión procederá acto continuo á nombrar á mayoría de votos un inscriptor para cada cuartel, debiendo ser elegidos ciudadanos mayores de edad, que sepan leer y escribir, aunque no sean vecinos del cuartel que se les destine para pensar.

Art. 34. La comisión inscriptora hará publicar inmediatamente la designación de cada cuartel y el nombramiento del inscriptor que le corresponda. La publicación se hará por medio de carteles fijados en los vestíbulos de las iglesias, en los locales donde funcione, y en los periódicos ó diarios de mayor circulación local.

Art. 35. Los nombramientos de los inscriptores y las citaciones para que concurran al lugar determinado en día y hora fijos para recibir los formularios

con que deben desempeñar su mandato, serán distribuídos por el correo, usando el sistema de expreso, donde estuviere establecido, ó el de carta certificada con recibo de retorno. Donde no hubiese este sistema de correo, la policía estará encargada de la distribución, requiriéndose recibo del funcionario á quien se entreguen los pliegos para ser distribuídos, el cual á su vez lo requerirá de cada uno de los inscriptores á quienes fueron dirigidos.

Art. 36. El ministerio del interior proveerá oportunamente y en cantidad bastante, á las juntas de distrito, de los formularios de inscripción, los que deberán llevar el sello del ministerio.

Estos formularios contendrán las divisiones necesarias para colocar el número del inscripto, el nombre y apellido, la edad, lugar del nacimiento, estado, profesión ú oficio, si es ciudadano legal ó natural, la calle y número del domicilio en los centros de población, y en la campaña el número ó nombre de la división territorial y el nombre del propietario del terreno ó población que habite y si sabe leer y escribir, debiendo dejarse un margen ancho para anotar las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó suspensión de derecho electoral.

Las comisiones inscriptoras anotarán en cada formulario el número del cuartel y el nombre del inscriptor y lo sellarán con un sello oficial.

Art. 37. La comisión inscriptora deberá reunirse públicamente en la cabecera de la circunscripción y en el local que designe para el desempeño de su mandato todos los días, desde el 15 de diciembre hasta el 1.º de enero y desde las 4 hasta las 7 p. m.

Art. 38. Los titulares y suplentes de las comisiones inscriptoras están obligados á concurrir diariamente al local designado para las reuniones y á la hora designada para abrirlas.

La comisión se constituirá en la primera reunión con el número de titulares presentes y en defecto de éstos con los suplentes de los números que correspondan, y nombrarán su presidente por mayoría de votos.

En las reuniones sucesivas los titulares ausentes al abrir el acto serán reemplazados por los suplentes en la forma establecida.

En el caso en que no esté el suplente que debe reemplazar por la correlación numérica á un titular, entrará el suplente que sigue en el orden establecido.

§ IV

DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 39. Los inscriptores del cuartel procederán simultáneamente en toda la República á levantar el padrón electoral quinquenal los días 15, 16 y 17 de enero, la primera vez el año 1903, desde las ocho de la mañana, ocurriendo personalmente al domicilio de cada ciudadano, quien no podrá negarle los datos que reclamen para el cumplimiento de su mandato, bajo las penas establecidas en esta ley.

No son domicilios á efecto de la inscripción: los conventos, las cárceles y asilos públicos, á menos de buscarse á los empleados que habiten en ellos.

Art. 40. Serán inscriptos todos los ciudadanos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 1.º al 5.º, debiendo entregárseles en ese acto un certificado que les servirá para recoger la partida cívica á que se refieren los artículos 49 y siguientes.

Art. 41. Siempre que se negase un inscriptor á ins-

cribir á un ciudadano por falta de algún requisito legal ó por encontrarse en algún caso de inhabilidad, deberá certificar esa negativa en una boleta impresa exponiendo la causa. Este certificado será entregado al ciudadano para que ejercite los derechos que le corresponden.

Art. 42. En caso de que uno ó varios inscriptores de cuartel no desempeñasen sus funciones en los días señalados para hacer el padrón, la comisión inscriptorra adoptará los medios oportunos para obligarlos al cumplimiento de su deber ó para reemplazarlos en su caso á la mayor brevedad, no pudiendo por ningún motivo demorar la operación por más de cinco días.

Art. 43. Concluida la inscripción de cada día, los inscriptores firmarán cada uno de los pliegos y en el día los enviarán directamente á las comisiones inscriptorras, las cuales se reunirán con la premura necesaria, y formarán una lista de los electores de la circunscripción, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista especial. Aquella lista deberá ser publicada y terminada antes del 31 de enero.

Art. 44. La publicación del padrón así terminado se hará del modo prescripto en el artículo 34, y en hoja impresa que se distribuirá gratuitamente á quienes lo soliciten.

Art. 45. Todo elector que por cualquier causa no hubiese sido inscripto durante los días designados en el artículo 39, podrá acudir á la comisión inscriptorra de su respectiva circunscripción hasta el 10 de febrero á solicitar su inscripción, llenados todos los requisitos de la ley.

§ V

DE LAS TACHAS

Art. 46. Desde el primero hasta el último día de febrero se abrirá un período para las reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, que se deducirán por escrito en papel simple ante las comisiones inscriptorras de la circunscripción á que el reclamante ó el tachado, según el caso, pertenezca.

Elas fallarán en conciencia dentro de los cinco días, debiendo expresar los informes ó diligencias en que fundan su resolución.

Art. 47. En las circunscripciones donde hubiesen varias poblaciones urbanas, los electores que residieren á mayor distancia de cinco leguas de las cabeceras de dichas circunscripciones podrán entablar las reclamaciones á que se refiere el artículo 45 y con respecto á los domicilios en las mismas poblaciones ante el juez de primera instancia ó de paz más inmediato.

Art. 48. De todas estas resoluciones ó fallos podrá apelarse ante el juez federal, y si hubiere más de uno, ante el más inmediato y en los demás casos ante el más antiguo. Su fallo, que es inapelable, se comunicará á la junta electoral del distrito á sus efectos.

Art. 49. En el juicio especial de tachas, tanto las comisiones inscriptorras como los jueces de primera instancia, los de paz y el juez federal en su caso, procederán breve y sumariamente, habilitando períodos y horas si fuese necesario. Todos los procedimientos serán gratuitos y en papel simple.

Art. 50. Resueltas las tachas presentadas, las comisiones inscriptorras formarán el padrón de la circunscripción respectiva, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada

lista, y lo remitirán con las seguridades necesarias y acompañado de las listas originales de los inscriptores, á la junta de distrito. Ésta rectificará las listas según las resoluciones del juez federal y dispondrá que se saquen tres copias del padrón cívico de cada circunscripción.

Art. 51. El padrón cívico definitivo será publicado íntegro en cada sección antes del 1.º de marzo.

§ VI

CONTINUACIÓN DEL REGISTRO

Art. 52. Una de las copias á que se refiere el artículo anterior será remitida á la cámara de diputados de la nación, y á la de senadores cuando se trate de elecciones de esta clase en la capital, y de electores de presidente y vicepresidente de la República: la segunda á la junta del distrito respectivo; y la tercera será depositada en la oficina del registro civil más inmediata, la que será considerada oficina permanente del registro cívico nacional con los deberes y atribuciones que en esta ley se establecen.

Art. 53. Las reclamaciones á que diése lugar posteriormente el padrón, podrán interponerse en los años siguientes al de su formación desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre de cada año ante las oficinas del registro civil, y en defecto de esto, ante el juez de primera instancia ó de paz de las cabeceras de la circunscripción.

Art. 54. Los jefes ó encargados del registro civil en la República son las autoridades á quienes esta ley atribuye el deber de otorgar la partida cívica de que habla el artículo 14, la que debe ser expedida después de cerrados los respectivos períodos de tachas, tanto para los inscriptos en el empadronamiento quinquenal, como para los que se presentaran con posterioridad solicitando su inscripción.

Art. 55. El padrón será exhibido en un cuadro en la oficina del jefe del registro civil, y se admitirá la inscripción de las personas que justifiquen su derecho personalmente, agregándolos según su domicilio, á las series de la circunscripción.

Art. 56. La lista de los inscriptos en el padrón durante el período de su reapertura, será publicada cada 15 días en las oficinas respectivas por medio de cuadros, y en los periódicos ó diarios locales.

Art. 57. Desde la primera publicación quinquenal queda abierto el juicio de tachas, que puede ser iniciado en la forma establecida en el § V, título II, no solamente para los nuevos inscriptos, sino para todo el padrón. El 31 de octubre quedará cerrada la fiscalización del padrón general hasta el 1.º de junio del año siguiente.

Art. 58. En la renovación quinquenal se inscribirá á todos los que en ese tiempo hubiesen alcanzado ó recobrado la capacidad legal de electores ó se hallasen por cualquier causa fuera del registro cívico.

Art. 59. Las exclusiones y tachas por inscripción legal, serán resueltas por los funcionarios respectivos, en la misma forma legislada para las comisiones inscriptorras. Sus resoluciones serán apeladas dentro de los cinco días de notificadas, ante los jueces de sección respectivos, quienes comunicarán sus fallos á las juntas de distrito.

Art. 60. Los jefes de registro civil ordenarán la publicación de las nuevas inscripciones ó de las inscripciones anuladas en la misma forma establecida en el artículo 56, y remitirán una copia de la lista definitiva á la junta del distrito para que se agregue al padrón

TÍTULO III

De las asambleas electorales

§ I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Convocatorias—Constitución de las mesas

Art. 61. Las elecciones de diputados al congreso para la renovación bienal de la cámara, tendrán lugar el segundo domingo de marzo, en todos los años de número par; las elecciones de electores de senadores por la capital y de presidente y vicepresidente de la República en los mismos días de los años en que corresponda su renovación; las elecciones extraordinarias para llenar vacantes que ocurran dentro de los periodos ordinarios, se efectuarán en los días festivos que designe la convocatoria, ó á falta de ésta, la ley.

Art. 62. En cada distrito electoral, la convocatoria á elecciones de diputados de la nación, de electores de presidente y vice, y de senadores por la capital, será hecha por el poder ejecutivo de la respectiva provincia ó por el de la nación en su caso, lo menos dos meses antes del día señalado para el acto electoral, con excepción de la de electores de presidente y vice, que será dictada tres meses antes, en las siguientes condiciones:

- 1.º La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de diputados ó electores á elegirse en cada distrito y las circunscripciones del mismo que deban votar.
- 2.º Cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día designado, ó hubiese sido anulada, ella sólo podrá tener lugar previa convocatoria.
- 3.º Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada circunscripción, ya sea en los diarios y periódicos donde los hubiere, ya en carteles ú hojas sueltas que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los jueces de paz en los lugares donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Art. 63. Desde el primer día de la publicación de las convocatorias, la junta electoral del distrito, de que habla el artículo 31, inciso 1.º, se ocupará de formar las listas de electores correspondientes á cada mesa receptora de votos, á cuyo efecto tomará los datos de las oficinas del padrón cívico; y se observará además las siguientes reglas:

- 1.º Cada serie de doscientos (200) electores, ó fracción mayor de cien (100) sufragará en una sola mesa, y las fracciones menores de cien votarán en la última serie;
- 2.º Los nombres de los electores de cada serie se dispondrán en las listas en orden alfabético;
- 3.º Dentro de los tres días siguientes al de la publicación del padrón definitivo, las juntas electorales de distrito remitirán al poder ejecutivo de la respectiva provincia, y en la capital de la República al ministerio del interior, las listas correspondientes á cada mesa, para su inmediata publicación en todos los sitios accesibles al público que se designen al efecto.

Art. 64. Al mismo tiempo, y con los mismos datos anteriores, las juntas de distritos designarán con número de orden, y por sorteo entre todos los inscriptos de cada serie que sepan leer y escribir, cinco ciuda-

danos como titulares y cinco como suplentes, para formar las mesas receptoras de votos de cada serie y cuyas nóminas serán publicadas separadamente, en la misma forma que las listas de electores.

Art. 65. Desde la publicación de las listas de electores y nómina de escrutadores, y durante la primera semana de marzo, toda persona hábil para elegir, según las calidades exigidas por esta ley, puede presentarse ante la respectiva junta, por escrito y en papel simple, á observar ambas listas, á cuyo objeto sólo serán admisibles las siguientes observaciones:

- 1.ª Inclusión de nombres no inscriptos en el padrón cívico.
- 2.ª Exclusión indebida de electores inscriptos.
- 3.ª Alteración del orden en que se hallan inscriptos en el padrón.

Toda denuncia que no contenga los nombres propios de los electores que se dicen incluídos ó excluidos indebidamente, y demás requisitos enumerados en este artículo, será rechazada de plano y sin apelación.

Art. 66. Oídas las denuncias y resueltas breve y sumariamente, y hechas las modificaciones que de ella resultaren, la junta de distrito las mandará publicar en carteles con la anticipación necesaria para que sean conocidas por lo menos tres días antes de la elección.

Art. 67. El sorteo de escrutadores será practicado en sesión pública, anunciada con tres días de anticipación. El resultado se comunicará á la cámara de diputados de la nación, al congreso en su caso y al poder ejecutivo de la provincia para su comunicación á los nombrados. No será admitida á su respecto objeción alguna de manera que se suspenda, estorbe ó impida la celebración de la elección, pero quedarán á salvo:

- 1.º La acción por fraude electoral ante el juez competente;
- 2.º El derecho de protestar de la irregularidad del sorteo con las comprobaciones del caso;
- 3.º La solicitud ante la cámara ó ante el congreso, fundada en la protesta sobre anulación de la elección.

Art. 68. La función de escrutador se considera carga pública y no puede ser renunciada, salvo impedimento fundado á juicio de la junta de distrito. Los nombramientos serán distribuídos en la forma que prescribe el artículo 35.

§ II

INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS

Art. 69. Para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos y á objeto de que pueda tener fácil acceso al comicio el mayor número posible de electores, y procurar la mayor descentralización, elegirán sitios amplios y cómodos, en los cuales puedan instalarse dos mesas como máximun. A este respecto y mientras no sea posible disponer de sitios especiales, se dará preferencia por su orden y según las localidades:

- 1.º A los atrios de las iglesias;
- 2.º A los portales de los juzgados de paz;
- 3.º A los frentes de los edificios escolares;
- 4.º A otros establecimientos del estado que no sean cuarteles, comisarias de policía ó residencia de fuerzas armadas de la nación ó de las provincias.

Art. 70. La primera distribución de las mesas para

senadores por la capital y de presidente y vicepresidente de la República;

4.º El boletín del voto será entregado al presidente de la mesa, quien, antes de depositarlo en la urna, interrogará al elector por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio, al objeto de comprobar su identidad;

5.º En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños á él, y respecto del elector, sólo podrán admitirse los que se refieran á su identidad. Estas objeciones se limitarán á exponer netamente el caso y se resolverá acto continuo por mayoría, por la admisión ó rechazo del elector;

6.º Además de lo dispuesto en el artículo 17, después de admitida la identidad del votante, se anotará en las listas, que se llevarán por duplicado, en la casilla del voto la palabra «voto»; en la del número, el del orden con que se presente; en las observaciones, las que se refieren á la identidad en la forma que esta ley lo establece.

Art. 81. Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en el acta el tiempo que haya durado la interrupción. Terminarán irremisiblemente á las 4 en punto de la tarde.

Art. 82. Son atribuciones y deberes de la mesa:

1.º Decidir inmediatamente por mayoría todas las dificultades que ocurran, á fin de no suspender su misión.

2.º Ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente.

3.º Hacer retirar á los que no guarden comportamiento y moderación debidos.

Art. 83. Terminada la lectura de las listas de electores, y si hubiese tiempo disponible antes de las 4 p. m., se llamará nuevamente por el mismo orden á los electores que no hayan votado, y concluida la segunda, se procederá en la misma forma á una tercera lectura, y así sucesivamente hasta la hora de cerrarse el comicio.

§ IV

DEL ESCRUTINIO

Art. 84. A las 4 de la tarde, hayan ó nó votado todos los electores, el presidente de la mesa declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamación sobre la exactitud de la hora, ó salvada por mayoría la que se hiciere, se procederá como lo establece el artículo 73, á pasar raya en la línea de las listas correspondientes á los electores que no hayan votado, se consignará el número de sufragios de cada lista y se firmará esa parte de las actas.

Verificado este acto quedarán únicamente en el local del sufragio los escrutadores, fiscales y el empleado de policía. Pero deberá disponerse de manera que las operaciones del recuento y clasificación de los votos puedan ser presenciadas desde una distancia razonable por los concurrentes al comicio.

Art. 85. Después de la operación anterior, se procederá á abrir las urnas y al recuento de los boletines de votos, observándose el siguiente procedimiento:

1.º El presidente de la mesa, con un escrutador que se designará al efecto, y en presencia de los demás y de los fiscales, contará los boletines que existan en la urna:

2.º Si estuviesen en cantidad igual al de los electores indicados por el número de orden de la lista, se comenzará sin más trámite, á la clasificación de los votos;

3.º Si el número de boletines fuese mayor ó menor que el de votantes después de confrontado con el registro, para rectificar los errores, se anularán los que resultaren de más, expresándose esta circunstancia en el acta, sin perjuicio de las acciones que correspondan, por fraude.

Art. 86. Los mismos encargados del recuento de los boletines, los desdoblaron uno por uno, á la vista del público, y anunciarán en voz alta el nombre ó nombres de los candidatos, de manera que cualquier escrutador ó fiscal pueda verificar la exactitud de los nombres leídos y manifestar en el acto su observación, que deberá ser verificada y anotada en el acta respectiva.

Art. 87. Dos escrutadores designados al efecto, tomarán nota por duplicado de los nombres de los candidatos, marcando claramente al clasificarse cada uno el número de votos que obtenga. Concluida la clasificación, si hubiese diferencia, se rectificaran esas operaciones.

Art. 88. Serán considerados votos en blanco,—y se anotarán como tales en el acta, expresando su número,—además de los boletines que no contengan nombres de candidatos, los siguientes:

1.º Cuando no sea posible entender el nombre ó nombres escritos. No estarán en este caso los errores de ortografía ó de imprenta, que permitan conocer la intención del votante;

2.º Cuando se haya omitido el apellido. La omisión ó abreviación del nombre de bautismo, así como el empleo ó supresión de los títulos no perjudicará la validez del voto, si fuese indudable la persona designada;

3.º Cuando se escriban nombres supuestos ó que no sean de personas.

Art. 89. Concluidas las operaciones de recuento y clasificación de los votos, se redactará acta del procedimiento en dos ejemplares que se remitirán, uno á la junta electoral del distrito, y otro al juez nacional de sección, para ser remitido, sellado y certificado, al presidente de la cámara de diputados de la nación ó al del senado, en caso de elecciones de electores para senadores de la capital ó para presidente y vicepresidente de la República.

Art. 90. Estas actas deben contener, además de lo previsto en el artículo anterior:

1.º Los nombres de los candidatos y el número de votos que cada uno haya obtenido.

2.º Las protestas que se formularen en el acto del comicio, las cuales deberán expresar los nombres de los electores excluidos ó incluidos indebidamente.

3.º La hora en que termine el acto, el nombre del empleado ó agente de policía que conduzca el acta, y demás circunstancias que la mesa creyese conveniente consignar en resguardo de la ley, siempre en forma brevísima.

4.º Las firmas de los presidentes de las mesas, escrutadores, fiscales, empleados de policía y demás concurrentes que desearan firmar, siempre que hubiere lugar y tiempo para ello.

Art. 91. La remisión de las actas en las ciudades donde residan los funcionarios á quienes deben ser entregadas, se hará por intermedio de empleados de

policía, bajo la responsabilidad penal que corresponden á los substractores de documentos públicos de la nación, y en los demás pueblos ó lugares, por medio del correo, en sobres sellados, lacrados y certificados, ó por agentes de las policías locales ó chasques, quienes durante su viaje no podrán ser detenidos ni arrestados hasta que lleguen á su destino.

Art. 92. Los funcionarios á que se refiere el artículo 90 darán recibo de las actas, expresando el día y hora de la entrega y la forma en que se haya efectuado, y expresarán igual diligencia al pie de cada acta, la que será firmada por los que la entreguen, y si ellos se negaren, por dos testigos.

Serán consideradas fraudulentas las actas que no se entreguen en seguida, en el tiempo razonablemente necesario para llevarlas desde el comicio á las oficinas, á menos de que se pruebe impedimento ó causas suficientes para justificar la demora.

Art. 93. Un mes después de practicada una elección de diputados ó electores de presidente y vicepresidente, y quince días en caso de elecciones parciales por vacantes, se reunirán las juntas electorales de distrito al sólo objeto de practicar el escrutinio general de las mismas y designar los diputados ó electores que resultasen con mayoría de sufragios.

Art. 94. La junta observará para este acto las siguientes prescripciones:

- 1.ª Ella no podrá pronunciarse sobre la validez ó nulidad de las elecciones, ni rechazar las actas que revistan las formas determinadas por esta ley.
- 2.ª No procederá á abrir los pliegos que le serán entregados por el presidente de la legislatura ó de la cámara de diputados ó del senado en su caso, sino cuando se hallasen reunidas las actas correspondientes á las dos terceras partes de las mesas de cada circunscripción electoral, considerándose desierta la circunscripción donde no se hubiese hecho elección en dichos dos tercios.
- 3.ª Contará los votos de cada circunscripción, dejando para el último los de aquellas que hubiesen sido protestadas, estableciendo los que correspondan á cada candidato, según las listas: si se tratase de la elección de diputados, será considerado electo el que hubiese obtenido más número de votos en una circunscripción; tratándose de electores de presidente y vicepresidente, los dos electores que hubiesen obtenido más número de votos en una circunscripción y los cuatro con mayor número de votos en el distrito. La junta expedirá á los electos los diplomas correspondientes.
- 4.ª Las protestas deben ser presentadas á la junta, la cual las elevará á la cámara de diputados ó de senadores, según el caso, con expresión de su juicio sobre el mérito de aquella, si así lo estimase convenientes.
- 5.ª El resultado del escrutinio y la proclamación se harán constar en un acta que se firmará por el presidente de la junta y el secretario respectivo; será comunicada á la cámara de diputados ó al congreso, según el caso, y á los electos para que les sirva de diploma ó credencial.
- 6.ª Verificado el escrutinio y firmadas las actas, la junta colocará nuevamente en paquete sellado y lacrado los boletines y demás antecedentes de la elección, y los remitirá junto con el acta, á la cámara de diputados ó al congreso, como en el inciso anterior.

TÍTULO IV

De las elecciones parlamentarias y presidenciales

I

DE LOS SENADORES POR LAS PROVINCIAS

Art. 95. El senado de la nación comunicará al poder ejecutivo las vacantes ocurridas cada tres años con arreglo al artículo 48 de la constitución, ó las vacantes parciales de que habla el artículo 54 de la misma.

Art. 96. Cuando se trate de la renovación ordinaria del senado nacional, la convocatoria tendrá lugar por lo menos dos meses antes del día fijado para la reunión preparatoria de la cámara y no podrá efectuarse con una anticipación mayor de seis meses.

En caso de demora de la legislatura, el senado, por medio del poder ejecutivo, podrá requerirla á fin de que verifique la elección.

Art. 97. Cuando vacase algún puesto de senador, por muerte, renuncia ú otra causa, el gobierno de la provincia á que corresponda la vacante, hará proceder inmediatamente, según el artículo 54 de la constitución á la elección de un nuevo miembro.

Art. 98. Las actas de las elecciones se comunicarán á los elegidos por conducto del poder ejecutivo, para que les sirva de diploma, y al senado para su conocimiento.

Art. 99. Los senadores electos que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado, lo comunicarán á la legislatura á fin de que se proceda inmediatamente á la elección del reemplazante.

II

SENADORES POR LA CAPITAL

Art. 100. Los electores designados por la junta electoral del distrito de la capital para elegir senadores por este distrito según el procedimiento de los artículos 93 y 94, se reunirán en el local del senado antes del 15 de abril cuando sean elecciones ordinarias, ó diez días después de verificadas las extraordinarias, en *quorum* de la mitad más uno de sus miembros, harán el nombramiento de presidente y secretario del cuerpo, y procederán á elegir senadores por boletines firmados que entregarán al presidente y que éste leerá en voz alta. La designación de senador ó senadores, expresando á quién reemplaza, se hará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes, y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votación á los que hayan tenido mayor número de votos, decidiendo el presidente en caso de empate, quien tendrá en este caso voto doble.

Art. 101. Esta elección tendrá lugar en una sola sesión, y proclamados por el presidente del cuerpo electoral el senador ó senadores nombrados y el período de sus respectivas funciones, se labrarán dos ejemplares del acta, que, firmados por el presidente y el secretario serán comunicados directamente al senado y al electo ó electos, para que les sirva de suficiente diploma.

Art. 102. Si el senado desechase el nombramiento de senador ó senadores por vicios en la composición del colegio electoral, se comunicará inmediatamente al poder ejecutivo, á fin de que convoque al pueblo á nueva elección de electores; pero si el nombramiento

fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser senador, se comunicará al poder ejecutivo para que convoque al colegio á verificar nueva elección, la que deberá practicarse dentro de los diez días subsiguientes al aviso.

Art. 103. Los electores calificados terminarán en su mandato cuando haya sido aprobada por el senado la elección de senador, y si esto no sucediere, lo conservarán durante el período del congreso en que hubiesen verificado la elección, á efecto de proceder á una nueva si aquella fuese anulada, ó conocer de las renuncias ó excusaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 104. Las renuncias y excusaciones de los senadores electos, antes de aprobada su elección, serán presentadas al colegio de electores, los que resolverán sobre la aceptación, procediendo en este caso á nuevo nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Art. 105. El cargo de elector no puede ser renunciado. La excusación inmotivada, así como la falta de asistencia al acto electoral, serán penadas con arreglo á la ley.

§ III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 106. El presidente del senado convocará la asamblea de ambas cámaras por lo menos un mes después de la elección y de dos antes del día en que termine el período la presidencia y vicepresidencia, á objeto de proceder al escrutinio y proclamación de presidente y vicepresidente, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 85 de la constitución.

Art. 107. Los miembros del congreso que sin causa justificada faltasen á dicha sesión, incurrirán en la multa de quinientos pesos, aplicables al fondo de escuelas de la capital ó de la provincia á que pertenezca el multado.

§ IV

VACANTES DE DIPUTADOS

Art. 108. Todo diputado electo que no quiera incorporarse á la cámara, dará aviso á la misma durante el período de las sesiones preparatorias, á fin de que ella comunique la vacante al poder ejecutivo. La convocatoria á nueva elección deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al aviso de la cámara.

TÍTULO V

Prohibiciones y penas

§ I

DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

Art. 109. Queda prohibida la aglomeración de tropas ó cualquier ostentación de fuerza armada el día de la recepción del sufragio.

Sólo las mesas escrutadoras podrán tener á su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas nacionales y provinciales, con excepción de las de policía destinadas á guardar el orden, que se

encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Art. 110. Queda prohibido á los jefes, oficiales ú oficiales superiores de línea y comandantes de la guardia nacional, permanecer en el recinto de las asambleas electorales más tiempo que el necesario para sufragar, como asimismo encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, y hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 111. Queda prohibido, bajo la pena establecida en esta ley, al propietario que habite una casa situada en un radio de dos cuadras alrededor de una mesa escrutadora, ó á su inquilino, el admitir reunión de electores ni depósito de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva fuerza, deberá el propietario ó inquilino dar aviso inmediato á la autoridad policial.

Art. 112. Durante el día del comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 113. Será prohibido á los electores el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante todo el día de la elección y la noche del mismo.

§ II

VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL

Art. 114. Comete violación del derecho electoral toda persona particular ó pública, que, por hechos ú omisiones, y de modo directo ó indirecto, impida ó contribuya á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la constitución, á la presente ley y al libre ejercicio del sufragio.

Art. 115. Serán penados con arresto de tres á seis meses, los que cometiesen los hechos siguientes:

- 1.º Proponer comprar ó vender votos, y los que los compren ó vendan;
- 2.º Inscribirse ó votar en más de una mesa, intentar introducir ó introducir más de un boletín en la urna, y pretender votar ó votar con nombre supuesto;
- 3.º Suministrar datos falsos para hacerse inscribir ó para evitar que se les inscriba, ó inscribirse nuevamente por cambio de domicilio sin hacer anular la inscripción en la mesa de su domicilio.

Art. 116. Sufrirán pena desde dos hasta seis meses de arresto, todos los que impidan al elector el libre uso de su derecho de sufragio, y en particular:

- 1.º Los habitantes que negasen al inscriptor los datos necesarios para la inscripción ó dieran datos falsos;
- 2.º Los que hiciesen uso de banderas, divisas ú otros distintivos durante el día y la noche siguiente á la elección;
- 3.º Los que con dicterios, amenazas, injurias ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante;
- 4.º Los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el artículo 111, si no diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho, y los de aquellas en que se expenden bebidas si burlasen la prohibición del artículo 112;

5.º Los que en el acto de la votación incitasen al elector á violar el secreto del voto;

6.º Los que detuviesen, demorasen, ó estorbasen por cualquier medio á los correos, mensajeros, chasques ó agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley;

7.º Los que por cualquier medio, ardid, violencia, engaño ó seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio impidiéndole su voto.

Art. 117. Serán penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los particulares que realizasen los siguientes hechos:

1.º El secuestro de un elector de senadores ó de presidente ó vicepresidente de la República, y el de los demás funcionarios á quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándoles del ejercicio de sus funciones;

2.º Promoción de desórdenes ó disputas que tengan por objeto suspender la votación por más de quince minutos, ó impedirla por completo;

3.º Apoderarse de casas situadas dentro de un radio de dos cuadras al rededor de un recinto de comicio, como lo prevé el artículo 111.

Art. 118. Serán igualmente penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los funcionarios públicos que en violación de esta ley contribuyan á uno de los actos ó á una de las omisiones siguientes:

1.º A que las listas, registros y anotaciones, ya preparatorias, ya definitivas no sean formadas con exactitud ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescritos;

2.º A todo cambio de días, horas ó lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la ley;

3.º A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de los registros, listas y demás documentos y actas escritas, y en la constitución de comisiones, juntas, mesas, ó jurados, de inscripción, tachas, voto ó escrutinio;

4.º Alterar el orden de los sufragantes en el acto de su llamamiento.

5.º A que las actas, fórmulas ó informes de cualquier clase que la ley prevé no sean redactados en su forma legal, ó sean firmados ó transmitidos en tiempo oportuno, ó por las personas que deban suscribirlos;

6.º Cambiar ó modificar el boletín del voto entregado por el elector, descubrir el secreto del mismo, leerlos inexactamente, proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquiera otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales;

7.º Impedir á los electores, candidatos, fiscales, escribanos y demás funcionarios de la ley, verificar los procedimientos, examinar las urnas antes del voto y durante el recuento en el escrutinio; contar los votos con inexactitud y demorar estas operaciones sin una causa grave.

Art. 119. Se hallan en la misma categoría del artículo anterior y sujetos á la misma penalidad, los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

1.º La desobediencia de cualquier empleado ó agente de policía á las órdenes de las mesas receptoras, durante las horas del comicio;

2.º El que debiendo recibir ó conducir los registros y actas de una elección y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres que los contengan;

3.º Los empleados civiles, militares ó policiales que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que teniendo á sus órdenes fuerza armada hiciesen reuniones para influir en las elecciones;

4.º Los autores de intimidación ó cohecho, según lo define el artículo 120;

5.º Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier otro medio ó recurso, de la libertad personal á un elector, impidiéndole inscribirse ó dar su voto;

6.º Todos los funcionarios que esta ley crea, cuando no concurren al ejercicio de su mandato, ó lo abandonen después de entrar en él, ó impidiesen ó influyesen para que otros no cumplan con su deber.

Art. 120. El cohecho consistirá en el pago ó promesa de pago de algo apreciable en dinero, y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar ó de conservar un empleo. La intimidación consistirá en actos que hayan debido infundir temor de daño ó perjuicio á un espíritu de ordinaria firmeza.

Art. 121. Serán penados con arresto de seis meses á un año:

1.º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, que recomienden á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas, ó las que valiéndose de medios ó agentes oficiales, ó sirviéndose de timbre, sobres ó sellos con carácter oficial recomienden sostener ú oponerse á candidaturas determinadas;

2.º Los funcionarios públicos que desempeñen alguna de sus funciones de manera anormal y visiblemente relacionada con determinadas candidaturas desde el día de la convocatoria hasta el de la elección.

Art. 122. Todas las faltas enumeradas y las penas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de las que dispone el código penal, y las que correspondan por delitos comunes conexos ó correlacionados con los hechos previstos y penados en esta ley, y llevarán consigo como consecuencia inmediata:

1.º La privación especial, temporaria ó perpetua, del derecho de sufragio y pérdida del empleo cuando el culpable es funcionario público, y la suspensión de aquel mismo derecho cuando el culpable es un particular;

2.º En caso de reincidencia, la pena será la incapacidad absoluta y perpetua para los funcionarios públicos, y la incapacidad absoluta pero temporaria para los particulares.

§ III

DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL

Art. 123. Todos los juicios motivados por infraccio-

nes á la presente ley, y que no tengan designado por ella misma un juez ó tribunal competente, serán sustanciados ante el juez federal respectivo.

Art. 124. Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad ó tribunal, singular ó colegiada, por infracciones á la ley electoral, ó en sostenimiento, defensa ó garantía del derecho del sufragio, y las que establecen los artículos 11, 31, incisos 8.º y 9.º, 45, 48, 49, 53, 57, 59 y 65 de esta ley, serán breves y sumarios; las partes deben concurrir al comparendo á que se las cite, provistas de toda la prueba que deben producir; no son admisibles en ellos cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un sólo y mismo acto. Sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado, y la omisión anulará todo lo que se obra en su consecuencia.

Art. 125. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier ciudadano inscripto, con tal que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza, ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Art. 126. Salvo las reglas prescriptas para algunos juicios especiales en la presente ley, se observarán las siguientes:

- 1.º Presentada la acusación, el tribunal citará á juicio verbal y actuario al acusador y al acusado, dentro de los tres días;
- 2.º Si resultare necesaria la prueba, se podrá fijar un término como base de tres días durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes á producirla;
- 3.º Vencido este término se citará inmediatamente á nueva audiencia, en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá á la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto á las partes para sentencia, la que se dictará dentro de las 24 horas siguientes del comparendo;
- 4.º El retardo de justicia en estos casos, será penado con multa de *doscientos á quinientos pesos*;
- 5.º El procedimiento en las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 127. Sin perjuicio de las reglas que sobre las apelaciones se especifican en esta ley, y en las demás de procedimientos ante los tribunales nacionales, habrá apelación de toda resolución, fallo ó sentencia en materia electoral, siempre que se imponga una multa de más de 200 pesos y arresto de más de tres meses en la forma siguiente:

- 1.º Para ante los jueces nacionales de sección, de toda resolución de jueces de paz y tribunales ó juntas especiales creados por esta ley;
- 2.º Para ante las cortes federales de apelación, de los fallos de los jueces de sección y de los jueces letrados ó tribunales de primera instancia.

Art. 128. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de cinco días por cada cincuenta pesos.

Art. 129. Las multas que por esta ley se establezcan serán destinadas para el fomento de la educación común en los respectivos distritos.

Art. 130. Queda autorizado el poder ejecutivo para

hacer en todo tiempo los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 431. Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de la comisión, septiembre 16 de 1902.

M. de Vedia.—Fonrouge.—A. Mujica.—M. Carlés.—D. Balaguer.

NOTA—Los proyectos del poder ejecutivo, de los señores diputados Barraquero, Balestra, Avellaneda y Vedia se encuentran en las páginas 703 y 371 del tomo I de 1902; y 402, 425 y 531 del tomo I de 1901.

Sr. Vedia—Pido la palabra.

Acaso fuera, señor presidente, innecesario este informe, desde que ha llegado á decirse, y probablemente con razón, que aun del despacho á que se refiere, ó sea del estudio de la comisión de negocios constitucionales, hubiese podido prescindir la honorable cámara, meditada como está, sin duda, esta cuestión de la reforma electoral, por cada uno de los señores diputados, los que conocen y han podido someter á un examen prolijo á la vez, como la comisión misma, el proyecto del poder ejecutivo, en todas sus partes, y los presentados anteriormente por varios distinguidos colegas. Ahora, como el asunto no ha sido sacado, por resolución alguna, del carril reglamentario, lo que corresponde es que haya informe, si bien, en atención á las justas observaciones á que me he referido, debe él adaptarse perfectamente á las circunstancias, yendo derecho á su fin.

La reforma electoral es una aspiración común, un verdadero anhelo del país,—no una exigencia de colectividades ó ciudadanos determinados,—como lo demuestran los diversos orígenes de las últimas iniciativas á ella encaminadas. De ahí que la idea traiga hoy consigo tanto prestigio y tanta fuerza; de ahí que no venga á buscar en la cámara los votos de un sólo partido; de ahí que cuente, en mayor ó menor extensión, con la simpatía de todos los diputados: nacionales, cívicos, radicales y republicanos, vinculados por un alto y sincero propósito, ante el cual no serían tolerables las vivezas, diré, ni admisibles las desconfianzas. Con ese criterio han trabajado los miembros de la comisión de negocios constitucionales, haciéndose entre sí el honor debido, y no es otro, por cierto, el espíritu que anima á su miembro informante en esta ocasión.

Sólo en tales condiciones es lícito, además, poner las manos sobre la ley electoral. Sólo así, en un congreso donde cada opinión tiene sus representan-

tes caracterizados, y en una hora como la actual, de reflexión y de calma, que nos deja preparar con cuidado el terreno en que hemos de librar las batallas próximas, ó más bien abrir con cautela los cimientos destinados á las futuras construcciones; sólo así, digo, es dado discutir asuntos de esta naturaleza, que tan directa y fundamentalmente interesan á la sociedad, como que de la constitución de su gobierno, al fin, es que se trata. Para reformar la ley electoral se necesita, en efecto, un ambiente semejante al que se requiere para reformar la carta fundamental, toda vez que el cumplimiento de ésta depende, de manera inmediata y principal, del cumplimiento de aquella.

Entiendo expresar pensamientos y sentimientos generales, fundados sobre situaciones y hechos reales y evidentes; pero,—y he de decirlo de una vez con respecto á todo este informe,—ni quiero comprometer con juicios propios los de mis compañeros de la comisión, que en todo caso respeto, ni es mi ánimo procurar solemnidades, que por otra parte no armonizarían con mis inclinaciones y mis gustos, al debate que se inicia.

Nuestro destino, señor presidente, fué labrado por otros hombres, en otras épocas. La nación está hecha. Llenaron su ciclo las tendencias históricas de que ella ha resultado, de que las instituciones actuales son preciosos productos, que han de ir perfeccionando los tiempos. Lo que pudo justificar ayer la pasión de los antagonismos históricos, resulta anacrónico é inaceptable ante la pasión del día (*¡muy bien!*) llamada á engrandecer el porvenir por su exclusiva aplicación al presente. La tradición, de la que tanto se hablaba en esta cámara hace poco tiempo; la tradición, digo, no es para mí sino el vínculo íntimo, poético, melancólico, diré, de las generaciones en la sucesión de las edades; no impone deberes de conciencia ni reglas de conducta; no sirve como fuente de ideales, porque sólo arrastra en su curso cosas muertas. (*¡Muy bien!*) Es la vida pasada, la vida vivida, mientras lo que debe preocuparnos, en provecho propio y en provecho de los que nos substituirán, es la vida venidera, la vida por vivir.

Es mucho más útil cultivar esperanzas que cultivar recuerdos, porque las esperanzas aceleran la marcha y los recuerdos la acortan, la detienen. (*¡Muy bien! Aplausos.*)

Yo quiero decir en buen romance

que tenemos que destruir todavía muchos moldes viejos, evidentemente incapaces de responder á las nuevas necesidades del país, sin que á través de la afirmación que hago pueda verse un vulgar afán modernista ó un vano prurito reformador. Es esta una cuestión de censo, de simples proporciones, pues no me refiero sino á desequilibrios reales, visibles, indudables, por todos reconocidos, como el que resultaría, para valerme del usado símil, de una persona grande vestida con las ropas de un niño. Y aludo especialmente á la legislación electoral en vigencia, que ha llegado el momento de cambiar, incorporándonos, en la materia, sistemas y procedimientos más adelantados, más en armonía, por lo mismo, con los progresos de todo orden que la República ha realizado desde la fecha de aquella legislación.

Las leyes no son ni buenas ni malas; son según se las aplica, se dice; pero esa reflexión, que puede encerrar la fórmula pesimista de un filósofo, de un sociólogo, no alcanzaría á justificar que el legislador se cruzase de brazos, en actitud contemplativa, y asistiese, indiferente ó resignado, á la petrificación de disposiciones rudimentarias, en el centro mismo de todos los afanes y de todas las actividades de esta azarosa vida contemporánea. Fuera de eso, la política está llena de convencionalismos, como las religiones, como la sociedad, y es forzoso admitir sin discusión, muchas veces, lo mismo que si fueran verdades irresistibles, reclamos y afirmaciones de fundamento dudoso. Si como el soldado que no pelease por desconfiar de la eficacia de su fusil, hay ciudadanos que no votan por creer que carecen, ó fingir que creen, de medios apropiados y de garantías suficientes; nosotros estamos en la obligación de poner en sus manos las mejores armas electorales, procurando de todos modos que ellos hagan valer sus derechos y cumplan sus deberes, y desempeñen sus funciones y ejerciten sus poderes, ya sea el voto un poder, una función, un deber, un derecho, ó todas esas cosas á la vez.

A ello queremos ir, para ello es la reforma. Abrigo la convicción de que hemos de entendernos fácilmente, puesto que se trata de ideales y de dar con la forma de hacerlos prácticos. Podemos apreciar de distintas maneras las cosas de ayer y las cosas de hoy; pero es seguro que abrigamos todos los mismos deseos y formulamos

todos los mismos votos,—absolutamente impersonales,—por lo que respecta á las soluciones de mañana, cualesquiera que sean las reservas de los unos y las seguridades de los otros. La época no es para sueños, promesas ó declamaciones: es de acción resuelta y fecunda, de aplicación efectiva y honrada de la voluntad que proclamamos, lo mismo desde las esferas del gobierno que desde las filas populares, lo mismo desde los viejos partidos que desde las agrupaciones en formación.

Despejemos entonces el camino que conduce al comicio, dejándolo amplio, cómodo; procuremos que ese camino se convierta en frecuentada avenida, que recorra el mayor número de los ciudadanos; intereseamos á esos ciudadanos del modo más directo en las decisiones de las urnas; tratemos de que estén permanentemente habilitados para llegar hasta ellas con sus candidatos; facilitemos el acto mismo de la elección; enaltezcamos á los que deban concurrir á él,—funcionarios ó simples sufragantes,—haciéndoles pesar la importancia de su papel y las responsabilidades que comporta; aumentemos las penas para el fraude; molestemos, al menos, á los indiferentes, llevándoles á sus casas sus boletas de inscripción, como un llamado, como un recuerdo, como un reproche; trabemos el giro (hago notar que me refiero á disposiciones expresas del proyecto), trabemos el giro de la fortuna del rico que al tiempo que acumula sus caudales reniega de su país, sin que la patria le deba ni el sacrificio—¡valiente sacrificio!—de ir á votar una vez (*¡muy bien!*); abramos sendas á la vida cívica, á fin de que el espíritu nacional circule libre por ellas, caldeándose en las ciudades para reverdecer en las campañas, y siendo en todas partes la expresión de una verdadera solidaridad republicana; demos á la aldea el recurso y el estímulo de verse formar parte proporcionada del gobierno del todo; honremos al obrero, interrumpiendo la severa disciplina de la fábrica ó el taller, con los ecos de la democracia triunfante (*¡muy bien!*); esforcémonos por traer á la escena política, en que abundan los letrados, al industrial, al comerciante, á los que representan trabajo, capital, producción, observando cuán útiles han sido los pocos que han actuado con esos títulos en ella, gracias á una feliz multiplicidad de aptitudes y condiciones; obtengamos que vibre entera esta enorme unidad,—por una sola sensación recorrida toda ella,—

y que ninguna corriente se pierda antes de llegar al centro y que el centro irradie calor que á todos los extremos alcance. (*¡Muy bien! Aplausos.*)

Yo no digo que las leyes sean capaces de operar milagros, y menos cuando se refieren al régimen electoral de un país; pero creo, sí, en su eficacia, mientras se las conciba bien con sujeción al medio en que deba aplicárselas, y mientras se las dicte en época oportuna y propicia, de manera que prendan en la sociedad como la planta en la tierra; y es por eso, señor presidente,—porque creí bien concebidas, convenientemente aplicadas y de todo punto oportunas las reformas propuestas,—que he colaborado con fe y entusiasmo en la tarea realizada por la comisión de negocios constitucionales, tarea que vino á simplificar el proyecto del poder ejecutivo, adoptado con algunas modificaciones por la comisión, toda vez que él comprendía en un cuerpo único, homogéneo y metódico aquellas mismas reformas ya estudiadas y aceptadas por nosotros.

El proyecto del poder ejecutivo es un trabajo importantísimo, completo, de observación y de previsión, como el mensaje correspondiente es un documento notable, reflexivo y erudito, que arroja mucha luz sobre todas las cuestiones que abarca. Define el proyecto de una manera minuciosa y metódica la calidad, los derechos y los deberes del elector; divide los distritos de la constitución en circunscripciones electorales á los efectos de la elección de diputados al congreso, electores calificados de senadores por la capital y electores calificados de presidente y vicepresidente de la República; establece el padrón cívico permanente, al que rodea de toda clase de garantías y formalidades; reglamenta escrupulosamente las asambleas electorales, atendiendo por igual todos sus trámites; consagra un título complementario á las elecciones parlamentarias y presidenciales; determina por último las prohibiciones y las penas respectivas. El mensaje, tan explicativo como es, limita felizmente la misión del informante, en lo general, pues no habría éste de repetir, como se comprende, las consideraciones contenidas en aquél.

Todas las modificaciones introducidas por la comisión en el proyecto del poder ejecutivo fueron aceptadas por el señor ministro del interior, que asistió á nuestras sesiones y nos prestó, como cuando era diputado, el concurso de su ilus-

tración y de su talento; pero de esas modificaciones me ocuparé después, para entrar á considerar desde luego la reforma más fundamental del proyecto, aquella que se refiere á la elección uninominal, idea que viene á llamar periódicamente desde hace cuarenta años á las puertas del congreso, procurando fijarse en la ley y convertirse en saludable práctica; reforma que en mi sentir, será, según la expresión de Franklin, el sol que nazca para el largo día y no el sol que se ponga para la noche de la República! (*¡Muy bien!*; *¡muy bien!*)

Empezemos por recordar, brevemente su accidentada historia: Sarmiento, siempre Sarmiento á la cabeza, la propone en 1858; la presenta y la sostiene con calor en 1863 el diputado Montes de Oca; la vuelve á proponer en 1869 Sarmiento, presidente, con Vélez, su ministro; Avellaneda la recomienda con empeño en 1876; poco después insiste todavía Sarmiento, senador, acompañado entonces por Frias, García, Echagüe y Villanueva; en 1883 el senado aprueba contra un voto, de acuerdo con el despacho de la comisión de negocios constitucionales, formada por Del Valle, Igarzábal y Oliva, después de oír el informe correspondiente hecho por el mismo senador Igarzábal, autor del proyecto, y una soberana improvisación de Avellaneda; en 1890—porque ese proyecto de 1883 no obtuvo la sanción de la cámara de diputados, no obstante su brillantísima defensa, hecha por el doctor Rojas, el doctor Luis Lagos García y Achával Rodríguez—en 1890, decía, el doctor Víctor M. Molina renueva la cuestión en esta cámara, en donde triunfa el sistema uninominal, brillantemente expuesto por el doctor Balestra, en un discurso elocuentísimo, muchas veces citado, y briosamente sostenido por el propio doctor Molina, por el doctor Manuel B. Gonnet y por un diputado que en 1883 había estado en contra: el señor Olmedo, que explicó la modificación de sus opiniones; como antes la cámara de diputados, ese año no dió el senado curso á la iniciativa, destinada á que otros la tomasen no mucho tiempo después; en 1893, en efecto, Pellegrini, Zeballos, Basavilbaso, Lagos García, Alcorta y Cullen,—la comisión que se recordará, adoptan en su proyecto que el presidente Sáenz Peña y el ministro Cané patrocinan y remiten al congreso, la elección por circunscripciones; el senador Igarzábal levanta de nuevo la bandera en 1894; en 1895 es la comisión

de legislación de esta cámara—con el actual ministro González, con el actual senador Mantilla, con el actual miembro de la corte doctor Daract—el origen de una nueva discusión sobre el particular, en la que el doctor Daract lleva la palabra agotando la materia y de la que una vez más sale victorioso el propósito, que cae en seguida bajo la lápida de uno de esos tan frecuentes como deplorables aplazamientos.

Sr. Gómez—Que ojalá no se repita.

Sr. Vedía—Que ojalá no se repita.

La idea había sido enterrada viva, sin embargo, lo mismo que en las ocasiones anteriores, y yo pretendí, siguiendo en orden al doctor Lobos, que se ocupó de ella en 1899, ponerla de pié con mis escasas fuerzas en las sesiones del año pasado, tocándome hoy el honor, que debo á la deferencia de mis colegas de la comisión, de informar en pro de la tan perseguida reforma, que viene ahora, como en 1869 y como en 1892, propuesta por el poder ejecutivo.

Los primeros antecedentes registrados, que alguien invocó en 1883 en favor de las circunscripciones, demostraban, á juicio de otro diputado de la época, que no sería buena una reforma tantas veces negada como pedida; pero Achával Rodríguez le contestó que precisamente demostraban todo lo contrario porque es propio del error, desvanecerse como un fuego fatuo cuando ha sido evidenciado, mientras corresponde la insistencia á la verdad, que vive siempre en esencia y que, eterna, busca su incorporación á las ideas y á los hechos, eternamente también. (*¡Muy bien!*) Veinte años después de pronunciadas esas ó parecidas palabras, tienen, con relación al mismo asunto, un mérito mucho más grande, pues en todo ese tiempo, lejos de perder camino, el pensamiento ha venido ganándolo en ocho avances sucesivos.

Pero aquellos antecedentes, significan, además, que la reforma ha sido buscada lo mismo por los gobiernos que por las oposiciones, lo mismo por un partido que por otro, lo mismo al día siguiente de una revolución que después de un largo período de paz, lo mismo por administraciones que terminan que por administraciones que empiezan; lo que quiere decir que no ha sido propuesta como un expediente en situaciones y en horas especiales, sino perseguida como un ideal de todo tiempo, sobre la base de experiencias

diversas, orientadas hacia un fin común.

Y demuestran también aquellos antecedentes que, si bien los adversarios de las circunscripciones han contado con muchos compatriotas distinguidos, como hoy mismo, y con las mayorías parlamentarias, en formas más bien indirectas, según se ha visto, á la elección uninominal han correspondido los esfuerzos de casi todos los presidentes argentinos—Sarmiento, Avellaneda, Pellegrini, Sáenz Peña, Roca;—consta que también el general Mitre la mira con simpatía; y ciudadanos como Rawson, Vélez, Del Valle, Leguizamón, Gallo y cien más con los antes nombrados, sin agregar á éstos los que, como Estrada, si no aceptan el sistema de las circunscripciones, enseñan que el actual es monstruoso y contrario al sistema republicano. El doctor Irigoyen es también partidario de la subdivisión.

Es verdad que la elección uninominal no resuelve el problema de la representación de las minorías en la proporcionalidad estricta á que en todas partes se aspira, y es verdad que ella no suprime todos los inconvenientes de la lista; pero, fuera de que la constitución impone el sistema de la pluralidad y fuera de que las transformaciones deben ser lentas en estos casos, es indudable que lo que se propone es dar un paso adelante, subir un escalón, realizar un progreso, atenuando los efectos extremos, pesados, odiosos de la ley actual, que conduce fatalmente á los parlamentos unánimes, detrás de los cuales está siempre la protesta de los excluidos, pronta á traducirse en agitaciones y conmociones revolucionarias.

Esos excluidos pudieran muy bien ser los más, dependiendo todo, siempre dentro de la ley, de las subdivisiones de la opinión, y tendríamos, entonces, á los menos en el gobierno, trastornadas las bases de la democracia, suprimida la igualdad de los ciudadanos, violada la libertad del elector. Pero como puede quebrarse también la unidad partidista de esos menos, fraccionándose en dos ó tres grupos parlamentarios, resultaría de ahí que el grupo que predominase y tuviera la capacidad necesaria para dictar las leyes, no obstante tratarse de una minoría de la minoría, sería el que dirigiese los destinos de la nación, en lo interno como en lo externo, constituyendo el peor de los despotismos.

La honorable cámara no debe creer que está al borde de una reedición de la «Política» famosa ó del admirable «Es-

píritu de las leyes», por más que las doctrinas del filósofo griego y del pensador francés constituyan todavía el norte de la democracia, que no acaba de salir del reino de las definiciones, que tanto la complican, á pesar de los grandes progresos realizados. No tengo toda la ingenuidad que precisaría para entrar en ese terreno, y basta, seguramente, para basar mi exposición, que lo señale al pasar.

He reconocido que con el sistema uninominal no curaremos aquellos males; pero sostengo también que los atenuaremos, como decía, por no concebirse mayorías con igual fuerza en todas partes; en las ciento veinte circunscripciones en que se dividiría la República, pues tampoco se concibe mayorías y minorías tan admirablemente distribuidas, tan proporcionalmente repartidas en todo el territorio de la nación. Y es natural que no tengan así sus elementos. En Buenos Aires, toda la vida se ha oído decir: esta es la sección de fierro del partido nacional, esta otra es de los mitristas, aquella de los radicales; en las parroquias de la capital ha ocurrido otro tanto; las oposiciones santafecinas han tenido su centro de operaciones en el Rosario y á veces en las colonias, alcanzando esas oposiciones representación en la legislatura local; en Corrientes se ha tenido en todo tiempo por de los liberales los departamentos de la costa del Paraná y por del partido nacional los departamentos de la costa del Uruguay, respondiendo el centro á otras influencias; las montañas y los llanos de La Rioja han dividido el predominio político de los hombres dirigentes de la misma: las montañas,—no lo digo por el posesivo cariñoso con que él las ha designado,—tienen con el señor ministro mucha más relación que los llanos, á los que alguien ha de pretender llamar «mis llanos», probablemente; Entre Ríos, con sus innumerables centros de población; Mendoza y Tucumán, ofrecen anchísimo campo á estas observaciones; pero no debo molestar á la cámara con una larga revista que, al fin, acabaría por comprender á todas las regiones de la República.

Y es lógico que así sea, por otra parte, en razón de los intereses, de los prestigios, de la geografía misma, de los contactos diversos, de la división de la propiedad, de las labores de cada región, de la cultura de los habitantes, hasta del clima, en un país que todos los tiene, de las enormes distancias, de los medios de

comunicación, y de innumerables circunstancias más, que solas se amontonan.

¿Podría decirse, siendo ello así, que la elección uninominal no nos daría una representación de las minorías, formen éstas partidos ó gremios, y no nos acercaría á la proporcionalidad, ya que no podemos pensar en ella?

La presión y el fraude no son argumentos.

En primer lugar, la presión y el fraude no se detienen ante sistema alguno. Luego, es mucho más difícil que operen en detalle, á la vez, en cuantas circunscripciones elijan: después, si existen revestirán tales caracteres de generalidad, de abuso, de barbarie, diré, que se hará mucho más sencillo, mucho más probable, su correctivo, empezando por la cámara de diputados, la que no hallándose bajo el peso de la lista de electos, aunque se trate de bien electos, podrá dedicar mayor atención á cada escrutinio, tendrá que dedicársela y podrá proceder más libremente con respecto al resultado individual de ese escrutinio mismo.

La lista es por sí misma el instrumento principal de la presión, y la mejor aliada del fraude. Fraudulenta, inconstitucional y perversa, llamaba Sarmiento á la ley actual de elecciones. Ya sé, señor presidente, que la reforma no ha de cambiar en un día el fondo de las cosas; pero es mucho más probable que ella traiga en sus entrañas el germen de cosas mejores. De cualquier manera, el fraude, como todas las desgracias comunes, nos invita á meditar en familia y á cambiarnos recíprocamente nuestras impresiones. Al fin, no es una creación del presente, aunque en nuestros tiempos, como en tantos otros, haya podido florecer y prosperar. Pero, ¿quién puede precisar los orígenes del fraude? El tema es interesante.

Don Vicente Fidel López, nuestro ilustre historiador, aludiendo al régimen colonial que todo lo había dominado, como tuvo que dominarlo todo la revolución de Mayo, dice que acaso está en esa dolorosa tradición la explicación de defectos y vicios de nuestro organismo político.

Rawson, en 1874, en una carta famosa, tantas veces recordada—el otro día la citó aquí el diputado por la capital señor Varela Ortiz,—decía: «Venimos del mundo de la mentira y de la violencia; venimos de la influencia oficial preponderante; venimos del imperio de los

círculos, falsos sacerdotes de la democracia; venimos del fraude inicuo y del registro falso.»

Pero Sarmiento señala con el dedo su cuna: Sarmiento dice que nació el 4 de mayo de 1828 en la capital de la República. De las elecciones de aquel día, como de una caja de Pandora, salieron, para él, todas las calamidades que nos han azotado después. ¡Y en qué circunstancias, señores diputados! Es preciso verlas, pintadas por él mismo, en una página resplandeciente.

«Las instituciones de Buenos Aires, dice, con sus progresos asombrosos, eran la admiración aun de la Europa en 1826. Canning, en Inglaterra, de Pradt en Francia, se habían constituido sus apologistas y sostenedores. La inmigración contratada empezaba á llegar de Irlanda, de Francia y de Alemania, y media Europa se iba á lanzar sobre este país que ya hacía presagiar los Estados Unidos del Sur. A una palabra de Rivadavia, los millones de Inglaterra corrian á derramarse sobre nuestro suelo en compañías de minas, de navegación del Bermejo, del canal de los Andes, de colonización, de bancos, etcétera.»

«Todo lo que estamos entreviendo como próximo, treinta años después estaba ya realizado; con esta diferencia, que entonces teníamos en el mundo civilizado el prestigio de nuestras recientes glorias, de nuestra ostensible cultura y de nuestras instituciones libres, mientras que ahora luchamos contra nuestro descrédito, contra la fama de nuestra barbarie y las consecuencias de la horrible tiranía que pesaba sobre nosotros.»

«La América toda nos contemplaba admirada entonces. Hoy nos tiene lástima.

«Desde 1820 hasta 1826 habían jugado sin tropiezo las instituciones libres. Lucha había y debía haberla: Dorrego mismo, el antagonista del sistema, manobraba en el círculo de las formas constitucionales.»

Sr. Lacasa—Antagonista del sistema unitario!

Sr. Vedia—El antagonista del sistema!

Prevengo al señor diputado que no estoy tratando de renovar pasiones y, sí, sólo de aplicar una de las páginas más grandes de la literatura patria, que el señor diputado va á saludar conmigo dentro de un momento. (*¡Muy bien!; ¡muy bien!*)

... «y separado Rivadavia», sigue di-

ciendo Sarmiento, «del gobierno por su noble y candorosa renuncia, el pueblo esperaba con ansia las elecciones de la nueva legislatura para remediar el retroceso accidental que había experimentado el país con la disolución del congreso.»

«El pueblo de Buenos Aires se había preparado como para un torneo á este certamen de sus derechos, y nombrando padrinos de la liza á las más grandes ilustraciones de nuestras glorias militares, quería mostrar que con todo el poder de las armas en la mano, quería sólo vencer en el campo de la ley constitucional.

«Era el padrino de la mesa de la Catedral al Norte el general Alvear, cubierto aun con el polvo glorioso de la batalla de Ituzaingó.

«En la del Colegio hacía resonar de vez en cuando, sobre el pavimento, no la espada, la muleta! el ilustre y popular general Lavalle, recientemente herido en una pierna en la batalla del Yerbal. El general Soler, que decidió en un movimiento de flanco la batalla de Chacabuco, cuidaba del orden en la mesa del Socorro. El general don Martín Rodríguez, que ahogó en 1820 entre sus brazos la hidra de la anarquía, se rebullía entre los animados grupos de San Nicolás.

«El general don Mariano Necochea ostentaba sus catorce heridas recibidas en Junín, al lado de los ciudadanos de la parroquia de Monserrat. El coronel Estombar, baluarte de la frontera, y otros muchos veteranos de la independencia, ocupaban sus puestos de ciudadanos en San Telmo para cubrir el pueblo con el prestigio de laureles co-

sechados en Chile, el Brasil, el Ecuador, el Perú y el entonces orgulloso nombre argentino se había presentado latiendo en el corazón de sus héroes.»

Parece un desfile de la Iliada, señores diputados.

Y fué entonces, señor presidente, fué ese día, según él, que á los gritos de «¡vivan los de chaqueta!», burlándose á aquellos héroes, se quebró en la República Argentina el régimen del sufragio libre; del mismo modo, agrega, que un loco quemó el templo de Diana en Efeso; que una perrita incendió, volcando una vela, los manuscritos de Newton y que un caballo desbocado decidió de la monarquía constitucional, en Francia y en el mundo, arrojando y haciendo perecer al duque de Orleans su caballero. (*¡Muy bien! ¡muy bien!*)

Este era el cuadro que yo quería reproducir cuando el señor diputado me interrumpió. Y es preciso hacer justicia al ejército argentino, digno de aquellos guerreros de la independencia que venían cubiertos de laureles á trabajar por la república y por la democracia yendo á las mesas electorales. Justo es decir, también, que han tenido sucesores, porque felizmente la República no ha sufrido la plaga del militarismo que ha asolado á otras naciones hermanas de América. (*¡Muy bien! ¡muy bien! Aplausos!*)

Sr. Gómez—Podríamos pasar á cuarto intermedio.

Sr. Vedia—Yo no tendría inconveniente.

Sr. Presidente—Siendo la hora avanzada, queda levantada la sesión.